



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 2 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un hueco en el firme de la calzada (EXP. 107/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, recabándose su emisión por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, órgano legitimado conforme a lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El interesado señala que el 30 de enero de 2007, cuando circulaba por la carretera general de Valverde a Frontera, en subida, a cuatrocientos metros del túnel de Frontera a Valverde, haciéndolo por el carril derecho, se produjo la rotura de una

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de las ruedas de su vehículo debido a la existencia de un hueco sobre la calzada, llamando de inmediato a la grúa del seguro.

Indica asimismo que posteriormente se puso en contacto con la oficina técnica del Cabildo Insular, donde le confirmaron que, en el lugar referido por él, había un hueco sobre la calzada, que había provocado el pinchazo de sus neumáticos a otros vehículos.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, considerando el Instructor que en este caso no se ha demostrado, pese a lo actuado, que exista nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. El interesado no ha demostrado que exista relación entre el pinchazo sufrido y el funcionamiento del servicio, ya que no ha probado que las afirmaciones del Servicio, referidas a que en el lugar del accidente no hay hueco, sino que éste está en las debidas condiciones y que no se tiene constancia de que allí se produzcan pinchazos frecuentes, sean falsas.

Además, tanto la Guardia Civil como la Policía Local han manifestado que no tienen conocimiento del hecho lesivo, y que ni siquiera se ha denunciado, lo que corrobora lo afirmado por la Administración.

Por último, el interesado no ha aportado ningún medio de probatorio que permita acreditar lo alegado por él.

3. Consecuentemente, en este supuesto no ha quedado probada la concurrencia la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera ajustada a Derecho por las razones expuestas.

## CONCLUSIÓN

La desestimación de la reclamación que propugna la Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen se considera ajustada a Derecho.